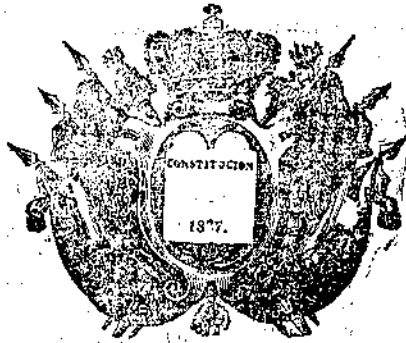


BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincias desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á las Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la Ley de 3 de Febrero de 1843.

DE OFICIO.

Núm. 467.

Junta de Gobierno de esta Provincia.

Habiendo tomado en consideración esta Junta, varias reclamaciones hechas por algunos alcaldes y ayuntamientos, quejándose de las alteraciones y desmembraciones; que con ocasion de las circunstancias se habian hecho por los mismos pueblos, creándose y erigiéndose muchos en independientes, y emancipándose; ya de las cabezas de Partido judicial, é ya de las de los ayuntamientos; convencida esta Junta de los gravísimos males y complicaciones, que tales emancipaciones ocasionan en la parte administrativa; y de los obstáculos que crean en la gubernativa, pues que destruyen la unidad judicial y municipal, y fomentan ó crean una especie de anarquía: á fin de remediarlo todo, ha acordado esta Junta lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las cabezas de los Partidos judiciales, como las de ayuntamientos que existian antes de haberse verificado el heroico alzamiento Nacional, volverán al pleno uso de sus derechos; sobre todos y cada uno de los pueblos que formaban el Partido judicial ó ayuntamiento constitucional.

Art. 2.º Se exceptúan por ahora de la anterior disposicion: 1.º Los nuevos ayuntamientos creados por las Juntas formadas en las cabezas de los Partidos judiciales, existentes y reconocidos al tiempo del pronunciamiento: 2.º Las variaciones de las cabezas

de ayuntamientos hechas por disposicion de las mismas Juntas de partido.

Art. 3.º Estas remitirán los expedientes que hayan formado, ó manifestarán los motivos y razones de sus determinaciones á esta Junta provincial; á la que podrán acudir los interesados á hacer las reclamaciones que crean convenientes, sobre las que se les girá, quedando de cargo de las respectivas Juntas de los partidos la egecucion de cuanto se previene en esta circular. Leon 3 de Agosto de 1843. = Miguel Isidro Alvarez, Presidente. = Vicente José de Lamadrid, Vocal Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

2.º Negociado = Núm. 468.

Comunica las disposiciones que deben observarse en la próxima eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Deseoso el Gobierno de la Nacion de que con la brevedad posible se reunan las Cortes del Reino, expresion genuina de la voluntad de los pueblos y el mejor intérprete de sus creencias e intereses; penetrado de la dificultad de superar por otros medios los obstáculos que se oponen al efecto de las provincias enérgicamente pronunciada para salvar el pais y la Reina, y convencido de que la situacion creada no puede dar el fruto que la España ansia con los elementos preparados para el anterior orden de cosas, ha venido en decretar á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II lo siguiente.

Artículo 1.º Las Cortes generales del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el 15 de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Senado se renovará en su totalidad proponiendo cada provincia el número de Senadores que espresa el estado adjunto á la ley electoral. Dado en Madrid á 30 de Julio de 1843.==Joaquín María Lopez, presidente.==El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermín Caballero.



En las operaciones preparatorias de la próxima eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores que han de verificarse en virtud de la convocatoria de esta fecha, se observarán las reglas siguientes.

1.ª Tan pronto como reciba V. S. esta orden dispondrá que la Diputacion provincial proceda inmediatamente á la division de esa Provincia en distritos electorales segun se establece en el artículo 19 de la ley electoral, debiendo insertarse esta division en el Boletín oficial para conocimiento de los electores tan luego como haya sido acordada.

2.ª El dia 15 de Agosto próximo se fijarán las listas electorales en los sitios acostumbrados, donde continuarán durante los quince dias que señala el artículo 3.º de aquella ley para los efectos que en el 16.º se previenen.

3.ª Las elecciones principiaron el dia 15 de Setiembre cumpliéndose exactamente lo que se dispone en el artículo 22 y siguientes de la propia ley electoral.

4.ª Se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio destinado á la eleccion aunque sea necesario emplear para esta operacion más tiempo que el de la hora señalada en la ley.

5.ª El escrutinio general se verificará en la capital de provincia el dia 27 del propio mes de Setiembre.

6.ª Los comisionados que conforme el art. 4.º de la ley electoral deben concurrir al espresado escrutinio general llevarán además de la copia certificada del acta, la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

7.ª En el caso de no resultar la eleccion completa de Diputados ó propuesta para los Senadores que corresponden á esa provincia, se procederá á segunda eleccion conforme á los artículos 4.º y siguientes de dicha ley electoral.

8.ª Corresponde á esa provincia la propuesta de tres Senadores y la eleccion de cinco Diputados y de tres suplentes.

9.ª Donde no existan ó no puedan reunirse las Diputaciones provinciales, las Juntas de gobierno de las Capitales de provincia desempeñarán las funciones de aquellas.

De orden del Gobierno de la Nacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1843.==Laballero.

Leon 4 de Agosto de 1843.==Marcos Fernandez Blanco.

Núm. 469.

INTENDENCIA.

Por el correo ordinario de este dia he recibido las disposiciones que siguen.

Ministerio de Hacienda.==El Gobierno de la Nacion ha expedido con esta fecha el decreto siguiente:

Disueltas las Cortes sin haberse votado los presupuestos ni autorizado el cobro de las contribuciones, creyó sin duda el Gobierno que no siendo posible efectuarlas efectivas, tanto por esta causa como por el imperio de las circunstancias, podia sin riesgo anunciar la reforma de contribuciones anteriormente propuesta, y de otra cuya reforma por lo menos era deseada: por decreto de 20 de Junio último suprimió las contribuciones ó impuestos conocidos con los nombres de alcabalas, cientos, millones y nieve que se cobraban en varias Provincias, y con los de catastro, equivalente y talla en otras, despues de haber suprimido por otro de 26 de Mayo los derechos de puertitas establecidos en ciertas capitales y puertos habilitados, sin perjuicio de lo que las Cortes resolvieran en su dia, y dejando á las mismas el acordar los impuestos ó contribuciones necesarias para cubrir el déficit que resultaba.

Alzados los pueblos contra un poder que miraron como incompatible con la Constitucion de 1837 y el Trono de Isabel II, recibieron con desconfianza unas disposiciones, que emanadas de los Representantes de la Nacion, y acompañadas de medios sencillos y menos gravosos de sustituir que los suprimidos, las hubieran aceptado con alborozo; y en varias Provincias fueron restablecidas, como un mal menor, exacciones: cuyos inconvenientes en la manera que se hacian no podian desconocer.

En tal estado se ha constituido el Gobierno de la Nacion proclamado generalmente por acuerdo de las Juntas, intérpretes en las circunstancias de la voluntad de los pueblos; y si bien su profundo respeto á la ley fundamental no le hubiera llevado jamás á colocarse en la situacion ilegal de exigir impuestos ó contribuciones no aprobadas por las Cortes, su deber actual de poner término á la inquietud de los españoles y de afianzar el Trono y las instituciones, le ponen en la necesidad de echar mano de todos los medios que en el dia presenten menos inconvenientes y sean de mas fácil realizacion para tan grandes objetos, y para acudir á todas las necesidades del Estado, que casi en su totalidad estan ya á su cuidado.

Por tan poderosos motivos y con tan sagrado objeto, la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre el Gobierno de la Nacion, decreta lo que sigue:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Junio último, por el que se suprimieron las contribuciones conocidas con el nombre de provinciales, y las designadas con el de catastro, equivalente y talla.

Art. 2.º En las provincias y pueblos donde se hayan restablecido estas contribuciones, continuarán sin hacerse novedad en la manera que existían antes del referido decreto.

Art. 3.º Donde no se hayan restablecido se hará el repartimiento del cupo que á cada provincia correspondía por el designado en el año anterior; y cada pueblo con la aprobacion de la Diputacion provincial optará entre las rentas provinciales ó el medio que crea mas conveniente. Estos cupos, cualesquiera que sea el concepto en que se satisfagan, se considerarán como una anticipacion á buena cuenta hasta la resolucion de las Cortes.

Art. 4.º En los puntos donde se haya restablecido el derecho nacional de puertas, continuarán en la forma que tenia en 26 de Mayo, sin perjuicio de proponer al Gobierno cualquiera modificacion que creyeren conveniente, y sus productos entrarán íntegros en Tesorería.

Art. 5.º Las capitales y puertos donde se suprimió este derecho y no se ha restablecido, se considerarán como encabezados por el cupo ó productos de las rentas provinciales al tiempo del establecimiento de los derechos de puertas en 1817, y los cupos que satisfagan se considerarán como una anticipacion de su cupo por las contribuciones que establecieron las Cortes.

Y de orden del mismo Gobierno lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1843. = Mateo Miguel Ayllon. = Sr. Intendente de Leon.



Ministerio de Hacienda. = La apurada situacion en que se encuentra el Tesoro público para cubrir las inmensas y perentorias obligaciones del Estado que sobre él gravitan, exige imperiosamente la reunion de prontos y grandes recursos, y que para ello se recauden las contribuciones con que ordinariamente se satisfacian, interin recae la aprobacion de las Cortes que desgraciadamente no ha podido obtenerse todavía. En su consecuencia el Gobierno de la Nacion, que no puede prescindir de atenderlas como corresponde, ha acordado que desde luego se proceda á la recaudacion de las contribuciones de paja y uteosillos y de frutos civiles, sin perjuicio de lo que en la próxima legislatura se sirvan las Cortes acordar. Para esto es necesario que V. S., de acuerdo con los demas Gefes de la provincia de su cargo, se dedique con el mas decidido interés á conocer y hacer efectivos inmediatamente cuantos débitos resulten á favor de la Hacienda hasta fin de Junio próximo pasado por dichas contribuciones: en la firme inteligencia de que el Gobierno de la Nacion apreciará cual

corresponde este servicio, que con el auxilio de esa Junta se promete será tan pronto y eficaz como posible; y juzgará por los resultados, de la capacidad y celo de los que deben procurarlos. De orden del Gobierno de la Nacion lo comunico á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento; dando aviso desde luego del recibo de esta orden al Ministerio de mi cargo, así como de los resultados que ofrezca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1843. = Ayllon. = Sr. Intendente de Leon.

La Excm. Junta de Gobierno de esta provincia guiada de su distinguido celo y de su acendrado patriotismo se anticipó ya á los deseos del Gobierno supremo de la Nacion, y autorizó á esta Intendencia para que reclamase de los Ayuntamientos constitucionales de la misma, las contribuciones vencidas hasta fin de Junio último como lo verificó en circular de 20 de Julio que se insertó ademas en el Boletín oficial del 22 número 56, señalándoles el término de ocho dias. Por desgracia los efectos no han correspondido á la invitacion, puesto que hasta ahora ningun Ayuntamiento ha cumplido con el deber sagrado que todos reconocen por lo imperioso de las circunstancias, y de aqui el que yo impulsado por las mismas y por la obligacion imprescindible en que me constituye mi destino, de acuerdo tambien con la Excm. Junta de esta provincia, y en puntual observancia de lo que se me ordena en las preinsertas comunicaciones me dirijo de nuevo y por última vez á las corporaciones municipales, rogándoles que antes del quince del presente mes pongan en la Tesorería ó Depositarias respectivas el importe de todas sus contribuciones atrasadas y corrientes que esten adeudando hasta fin de Junio del presente año; por que de otro modo, por mas duro y sensible que sea á mis sentimientos, el diez y seis me será forzoso despachar sin recurso alguno las egecuciones contra los morosos, los cuales deberán imputarse sus desagradables consecuencias. Yo espero sin embargo que la leuitad y patriotismo jamás desmentidas de los habitantes y corporaciones municipales de esta Provincia librarán de una medida que siempre ha resistido mi razon, y que solo produce gravámenes y vejaciones á los contribuyentes. Leon 4 de Agosto de 1843. = El I. I., José Cereceda.

Núm. 470.

Junta provisional de Gobierno de la Provincia de Leon.

Esta Junta habia mandado comunicar por Boletín extraordinario las dos Reales órdenes anteriormente insertas; mas habiéndolo hecho ya el Redactor de aquel en el ordinario por orden del Sr Intendente interino, ha acordado por evitar repeticiones limitarse solo á escitar el conocido celo de los Ayuntamientos de la misma, para que atendidas las imperiosas circunstancias en que se encuentra la Nacion se entreguen en tesorería de provincia las contribuciones de que hablan las circulares insertas: lo cual mirará esta Junta como un servicio importante: debiendo auunciar á un mismo tiempo á los pueblos,

que así la autoridad de la Intendencia como las demás dependientes directamente de el Estado están ya en el uso legal de sus respectivas atribuciones.

Leon 4 de Agosto de 1843.—Miguel Isidro Alvarez, Presidente.—Esteban Blanco Castilla, vocal Vice-secretario.

Núm. 471.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas con fecha 26 de Junio último me comunicó la orden que á la letra es como sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la orden siguiente:

El Regente del Reino se ha enterado del expediente á que dieron motivo las consultas de la Direccion general de Aduanas y Aranceles con fechas de 25 de Octubre, 9 de Diciembre de 1841, y 26 de Agosto de 1842, proponiendo una reforma en el art. 40 de la ley de Aduanas de 9 de Julio de 1841, en cuanto previene que «los fardos ó cabos que contengan tejidos de cáñamo y lino, ya sean de una ó de muchas especies, no sean admitidos como pesen menos de dos quintales castellanos, á escepcion de las batistas y de toda pieza suelta de cualquiera clase que se introduzca para uso personal de los equipajes.» S. A., adoptando los fundamentos de la expresada Direccion general que yo he apoyado, y considerando: 1.º que la disposicion de que se trata, sobre ser enteramente nueva en nuestra legislacion de Aduanas, presenta desde luego el inconveniente de dar mas facilidad para el comercio de lienzo á los grandes capitales que á los medianos y pequeños; 2.º que la exencion concedida á las batistas debia haberse extendido por lo menos á otros tejidos sumamente finos, que para componer en un solo fardo el peso de dos quintales han de obligar á desembolsos de consideracion; 3.º que permitida la mezcla de diferentes telas para componer un fardo del peso determinado se disminuyen las principales ventajas á que pudo aspirarse en esta disposicion, por la evidente necesidad de separar en las Aduanas las diversas clases antes de proceder á su despacho; 4.º que esta novedad ha dado ocasion á varias y muy fundadas reclamaciones, atribuyéndosela en parte las bajas observadas en la importacion legitima de las mercaderías de cáñamo y lino; 5.º que los ejemplares ya ocurridos de haberse presentado en Aduanas algunos fardos de lienzo con peso inferior al de los dos quintales producen el inconveniente de que permanezcan detenidos sin procederse á su habilitacion, no estando tampoco

determinadas las penas en que pueden incurrir los introductores de buena fe, por cuanto los géneros pertenecen á la clase de lícitos; 6.º y en fin, que por orden de 19 de Diciembre de 1841 se dispuso una reforma esencial en el párrafo 1.º del artículo 61 de la citada ley de Aduanas, que despues fue aprobada por la ley de 25 de Abril de 1842; S. A. ha tenido á bien resolver que por ahora no se exija que los fardos ó cabos con tejidos de lino ó cáñamo pesen por lo menos dos quintales castellanos, segun previene el artículo 40 de la ley de Aduanas, sino que se admitan y habiliten, cualquiera que sea el peso del bulto que se intente introducir, llegue ó no al peso indicado; quedando sometida esta disposicion á lo que las Cortes tuviéren á bien acordar cuando se las dé cuenta de ella, y comunicándose desde luego á la Junta de Aranceles para que la tenga presente al tiempo de proponer al Gobierno las alteraciones que convenga hacer en la mencionada ley de Aduanas. De orden del Regente lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual observancia, disponiendo su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del Comercio, y dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1843.—Juan García Barzanallana.»

Cuya resolucion se inserta en el periódico oficial para conocimiento del comercio y demas fines oportunos.
Leon 2 de Agosto de 1843.—E. I. I., José Cereceda.



ECO DEL COMERCIO.

Alcance al núm. 513 del 1.º de Agosto de 1843.

El día 28 se levantó el sitio de Sevilla. ¡Mil doscientos proyectiles habian lanzado los feroces sitiadores contra la Ciudad heroica!

Afirmase que los sitiados hicieron una salida provistos de artillería de grueso calibre y ocasionaron gran mortandad en las filas de Espartero, principalmente en el regimiento de Luchana. Tenemos que lamentar esta preciosa sangre española.... ¡Maldicion sobre el monstruo que tantas desgracias acarrea á su patria! Se dice que los restos del Ejército de Espartero se dirigian á Cadiz: ¡si por fin conseguirá el ex-Regente penetrar en aquella plaza y entregarla tal vez en manos de los ingleses!

Añádese de palabra que el primero y tercer batallon de Luchana habian perecido en su totalidad en los tres asaltos.